

COSTOS DE REPRODUCCIÓN

Damos a conocer los costos por reproducción para este Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Fotocopias simples: \$0.50 c/u en caso de no tener fotocopidora se acompañara al solicitante a un centro de cómputo donde se sacaran las copias solicitadas y pagará su costo en el lugar.

Disquetes o Discos Compactos: Se pedirá al solicitante que lo traiga para poder copiar los datos.

Copias Certificadas: Se cobrará el costo marcado en la Ley de Ingresos, aplicando el importe a cada página certificada.

Con fundamento en:

Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos del Estado de Morelos

Capítulo Segundo Costos por envío y reproducción de información

Artículo 66.- Para los efectos del artículo 81 de la Ley, el pago de derechos para la reproducción de la información pública solicitada, se limitará al equivalente de los costos de reproducción y envío de la información solicitada en su caso. Las entidades públicas y los Partidos políticos deberán respetar el principio de gratuidad, que implica renunciar a cualquier tipo de ganancia en la reproducción de información, limitando los costos en la medida de lo posible al equivalente del recurso material destinado a dicha reproducción.

Artículo 67.- En términos del artículo 35 de la Ley, cuando la solicitud de acceso verse sobre información contemplada en los artículos 32 o 33 de la Ley –pública de oficio-, y el solicitante haya precisado como formato de entrega la vía electrónica, la entidad pública o partido político deberá respetar el formato precisado y proporcionar la información por vía electrónica, remitiendo un total de hasta cien fojas o el equivalente a 10 megabytes de información.

Únicamente en caso de que la información solicitada coincida en cada una de sus partes con la información publicada en la página de Internet de la entidad pública o partido político, y el solicitante haya precisado como formato de entrega la vía electrónica, se le podrá direccionar al apartado específico en que se encuentre publicada la información requerida.

En caso de que la información que se encuentre a disposición en la página de Internet y la solicitada sea distinta, y se haya precisado como formato de entrega la vía electrónica,

siempre y cuando se trate de información pública de oficio la entidad pública o partido político deberá atender la solicitud en los términos planteados según los documentos que obren en sus archivos.

Artículo 68.- Tratándose de información pública distinta a la contemplada por los artículos 32 y 33 de la Ley, y en caso de que las entidades públicas o partido políticos posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 69.- Las entidades públicas o partido políticos podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrará al solicitante los derechos correspondientes y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información, entregándose a la brevedad a la UDIP el documento que acredite que se ha cubierto el importen correspondiente.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de Internet de las dependencias y entidades. Los montos de los derechos que correspondan para reproducción de información se determinarán conforme a la legislación aplicable, pero en todo caso se procurará que sean lo menos oneroso para el particular.

Artículo 70.- Para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información que establece el artículo 89 de la Ley, y en caso procedente atendiendo al formato de entrega precisado, la entidad pública a través del funcionario facultado podrá certificar la información que obre en sus archivos en copias simples, haciendo la especificación correspondiente. Tratándose de información que deba entregarse en versión pública, y haya sido solicitada en copias certificadas, el texto de certificación deberá precisar que la información coincide con la que obra en los archivos, con la salvedad de que se testan los datos o documentos considerados como clasificados.

Artículo 71.- Las entidades públicas que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 72.- Aquellos trámites o requerimientos que se contemplen a través de un procedimiento específico en términos de la normatividad que corresponda, para generar o consultar un documento se tramitarán en vía distinta al acceso a la información.

Artículo 73.- Con excepción de las copias certificadas, será gratuita la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 74.- Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las entidades públicas y Partido políticos deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

Artículo 75.- El Instituto, las entidades públicas y los partidos políticos se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando, en lo posible, el traslado físico de los particulares a las entidades.